

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1.50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0.75
		Atrasado de más de un mes	1.50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 12.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Retortillo de Soria, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta, los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere a ganado de cerda, destrucción de los cadáveres, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos y se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 3 de enero de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

89

CIRCULAR NÚM. 13.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de pasteurelisis o septicemia hemorrágica en el ganado existente en término municipal de Retortillo de Soria, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, una faja de terreno de 100 metros alrededor de la infecta; como zona infecta, los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, el terreno comprendido en el perímetro urbano.

Las medidas sanitarias que han si

do adoptadas son: separación de los animales sanos de los enfermos, limpiar y desinfectar los corrales, suspensión de mercados en estas zonas de la especie porcina, destrucción de los cadáveres y se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 3 de enero de 1950.

El Gobernador,  
JESUS POSADA.

90

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 1.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes (referencia número 392, de 2-1-50, escrito circular núm. 4), en uso de las facultades que le confiere la orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1949, ha fijado los siguientes precios para la venta de cacao y sus derivados:

Manteca de cacao envasada y embalada, 36'50 pesetas sobre vagón origen.

Cacao en polvo a granel envasado, 10 id. al detall.

Id. id. id. id., 11'50 id. a. público.

Id. id. envasado en cajitas de 1/4, 1/5 y 1 kg., 11'30 id. al detall.

Id. id. id., 12'80 id. al público.

Los anteriores precios se entienden por kilogramo neto e incluidos arbitrios e impuestos.

Queda anulado el párrafo 2.º del escrito circular núm. 44.099 de 16 de marzo de 1948, inserto en la revista de Legislación de Abastecimientos, página 209, correspondiente a la 2.ª quincena de marzo de 1948.

Soria 11 de enero de 1950.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 98

Circular núm. 2.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos, en escrito circular número 6, de 2 del corriente, ha fijado los siguientes precios para la venta de le

che condensada, aplicables a todas adjudicaciones efectuadas en octubre próximo pasado y meses siguientes pendientes de servir de fábricas:

Envasada en hojalata, 6'67 pesetas bote al por mayor; 7 pesetas bote al detall.

Envasada en vidrio, contenido 370 gramos, 8'55 pesetas bote al por mayor; 9 pesetas bote al detall.

Id. id. capacidad doble, 13'34 pesetas bote al por mayor; 14 pesetas bote al detall.

En los anteriores precios va incluido el impuesto de Usos y Consumos.

Soria 11 de enero de 1950.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 94

### Nota

SERVICIO: FICHAS DE AVANCE DE COSECHA.—CAMPAÑA AGRICOLA 1949 50

Habiéndose dado por terminada la campaña agrícola 1948 49 en todos los productos que han de reflejarse en las fichas, excepto en los de patata tardía y remolacha azucarera, se hace saber por la presente que el servicio de Fichas de Avance de cosecha continúa en vigor y que las próximas fichas, que habrán de remitirse, conforme está ordenado, del 15 al 20 de cada mes, reflejarán necesariamente las superficies dedicadas a cada uno de los distintos artículos dentro de cada término municipal así como los probables rendimientos que a los mismos se calcula a la vista del estado general del campo.

Adviértese que en esta nueva campaña agrícola 1949 50 se hace preciso una mayor concisión y veracidad en los datos consignados, los cuales serán constatados por los Servicios de Inspección de este organismo.

Lo que se hace público de este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento.

Soria 11 de enero de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 91

### Nota

Se pone en conocimiento de todas las

Delegaciones locales de la provincia que, por disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 7 del actual inclusive, el precio de venta al público de las Colecciones de cupones, tanto de adultos como infantiles y de madres gestantes, sobre sus precios actuales, han sufrido un aumento de diez céntimos por unidad, por lo que desde la indicada fecha cobrarán dicho aumento, reteniéndolo en su poder a disposición de este organismo provincial.

Soria 10 de enero de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 92

### GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

### ORDEN

(Conclusión)

La proporción en que tendrán que ser empleadas estas dos clases de carga, será la siguiente:

La carga soluble podrá ser utilizada sin limitación y con un mínimo de un 50 por 100 de la carga total, completando el resto de ella con las cargas insolubles anteriormente reseñadas.

Queda facultada la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para reservar una parte reducida de las materias primas disponibles, para la fabricación de jabones comunes de lavar que, sin demérito de la calidad, puedan variar de composición a base de reducción de cantidad de grasa a emplear o que, a base de igual composición, suponga una reducción de precio.

25. Por la Secretaria general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio se adoptarán las medidas oportunas para que en todo momento se halle a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la cantidad de sosa cáustica indispensable para atender las necesidades de fabricación de jabón común.

26. Toda la producción de jabón común de lavar, será intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, que ordenará su distribución por racionamiento. Pa-

ra circular, el jabón común necesita ir acompañado de la guía única oficial.

27. El precio único de venta en toda España del jabón común de la var, sin impuestos de Usos y Consumos, será de 474,75 pesetas los 100 kilogramos, en fábrica, sin envases, siendo obligación del fabricante situarlo sobre vagón estación más próxima, o sobre muelle de embarque y con embalaje de madera, en cajas de 200 a 250 raciones.

Por los conceptos de embalaje y puesta sobre vagón o muelle, cargarán en factura, 25,25 pesetas por 100 kilogramos.

El impuesto de la contribución de Usos y Consumos será regulado conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda.

28. Los precios del jabón común, de los almacenistas a los detallistas y de éstos al público, se fijarán en cada provincia por las Juntas provinciales de Precios, de acuerdo con lo ordenado en la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

29. Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se determinará el precio y la proporción de las grasas de importación que hayan de destinarse a la fabricación de jabones de tocador, en forma que pueda mantenerse invariable el precio que para el jabón común de las características indicadas, se señala en esta disposición.

30. Continúa en vigor el régimen establecido para la fabricación y venta de jabones de tocador en sus distintas calidades, por la orden de esta Presidencia del Gobierno de 23 de noviembre de 1944 (*Boletín oficial del Estado* número 336) con las modificaciones siguientes:

1.ª Se autoriza a los fabricantes de jabón de tocador, debidamente clasificados, para la fabricación de un tipo especial de jabón de tocador de 250 gramos de peso por pastilla, cuya denominación comercial será la de «jabón de baño», cuyas características se ajustarán a lo establecido para el jabón de tocador de tipo económico en la orden de esta Presidencia antes citada. El precio máximo de venta al público de esta clase de jabón será de 20 pesetas kilogramo.

2.ª Se autoriza a los fabricantes de jabón de tocador, debidamente clasificados, la fabricación de un tipo de jabón de tocador de «alta calidad», en pastillas de hasta 200 gramos, en vueltas, y en las condiciones generales exigidas para esta clase de jabones, en la orden de la Presidencia antes citada.

3.ª Se autoriza a los fabricantes de jabón de tocador, debidamente clasificados, la fabricación de un tipo de jabón de tocador económico, denominado «jabón para mecánicos», en pastillas de 250 gramos de peso, cuya riqueza grasa no podrá ser superior al 30 por 100, con contenido en carga de

tierra de acción mecánica no inferior al 30 por 100, y cuyo precio de venta al público no excederá de 2'50 pesetas por pastilla de 250 gramos, impuestos incluidos.

4.ª Todas las grasas que se utilicen como materia prima para la fabricación de los jabones, habrán de entrar en las industrias que las utilicen amparadas por la correspondiente guía única de circulación, que será expedida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes y organismos delegados de la misma.

Dicha obligación se extiende igualmente a las industrias que produzcan grasas hidrogenadas, salsas mahonesas, grasas comestibles, margarinas y, en general, productos grasos de toda clase, y se requerirá incluso cuando las grasas procedan de la misma provincia en que radique la industria.

5.ª Los jabones de tocador, industriales, medicinales y productos de tersivos, de toda clase, así como las grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos de toda clase, fabricados con grasas libres o intervenidas, necesitarán para su movilización de la guía única de circulación que será expedida necesariamente por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para partidas de cualquier peso.

6.ª Queda prohibida terminantemente la circulación del denominado «jabón base» y tan sólo se autorizará la circulación de los jabones de tocador, industriales, medicinales, etc., de los formatos y características autorizadas en las disposiciones vigentes.

7.ª El jabón industrial tan sólo puede ser utilizado por las industrias que requieren su empleo en el proceso de fabricación y que expresamente se han señalado o se señalen conjuntamente por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

8.ª Todas las industrias autorizadas para la fabricación de jabones de tocador, industriales, medicinales, productos de tersivos de toda clase, grasas hidrogenadas, grasas comestibles, margarinas, salsas mahonesas y productos grasos elaborados con grasas libres o intervenidas, están obligadas a presentar en los organismos que se les señale por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, de claraciones mensuales de movimiento de materias primas y de fabricación y movimiento de los productos que elaboran, en los modelos que por dicho organismo se establecerán.

Las mismas industrias quedan obligadas a llevar al día libros de fabricación, conforme a las instrucciones y modelos que se señalarán por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

31. Los industriales que posean en el día de la fecha materias primas o productos fabricados procedentes de campañas anteriores, deberán ingresar las diferencias de precios en más que resulten de la aplicación de la presen-

te orden en la cuenta que al efecto se abrirá por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes con destino al Fondo de Compensación de Aceite.

32. Los organismos o industriales beneficiarios de cupos de materias primas o productos fabricados adoptarán cuantas medidas consideren necesarias al hacerse cargo de la mercancía en origen para que la remesa de la cual son beneficiarios reúna las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, humedad, impureza, dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hayan verificado la asignación de los cupos de productos. Caso de que no cumplan estos requisitos, serán responsables de cuantas irregularidades se observen en las partidas recibidas en destino.

33. Por el Ministerio de Industria y Comercio, a través de su Secretaría general Técnica y de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, se dictarán cuantas disposiciones se juzguen procedentes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto en la presente orden se preceptúa.

La presente orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación, quedando derogadas las disposiciones que se opongan a lo que en la misma se establece.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 4 de enero de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero —Excelentísimo Sr. Ministro de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 10 de E.)

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Preceptuado por la tercera disposición adicional de la ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete que por el Ministro de Obras Públicas se dictará el Reglamento para ejecución de dicha ley, y oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para aplicación de la ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete sobre ordenación de los transportes mecánicos por carretera.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADREDA Y MENENDEZ VALDÉS.

### REGLAMENTO de ordenación de los transportes mecánicos por carretera

#### CAPITULO PRIMERO

##### DEFINICIONES Y CLASIFICACION

Objeto de este Reglamento.—Transportes urbanos.—Transportes de carácter internacional

Artículo 1.º Se regirán por las nor-

mas establecidas en este Reglamento los transportes de viajeros y mercancías definidos en el artículo 1.º de la ley, realizados en vehículos automóviles que circulen, sin camino de rodadura fijo o sin medios fijos de captación de energía, por las carreteras o caminos públicos del Estado, provincia o municipio cuando la totalidad o una parte de su recorrido se desarrolle fuera del casco urbano de las poblaciones.

A estos efectos, y como norma general, se entenderá por casco urbano el conjunto de la población agrupada, sin que existan en su edificación soluciones de continuidad que excedan de quinientos metros. En casos de duda acerca de lo que, a efectos del transporte, debe entenderse por casco urbano, y sobre todo en los casos de poblaciones diseminadas en un mismo término municipal, el Ministerio de Obras Públicas, oído el Ayuntamiento respectivo, señalará los límites a que ha de extenderse la aplicación de este Reglamento y los de la zona de actuación municipal.

Los servicios públicos de transporte por carretera de carácter internacional para viajeros o mercancías con destino o procedencia extranjera se regirán para su concesión, autorización y explotación por las normas que en cumplimiento de instrucciones del Gobierno, señalará, para cada caso, el Ministerio de Obras Públicas, previa consulta a los demás Departamentos interesados, teniendo en cuenta cuanto sea aplicable de este Reglamento y del dictado para la ejecución de la ley de Coordinación de los Transportes Terrestres.

#### Transportes públicos

Art. 2.º Se considerarán transportes públicos los que realice el propietario de un vehículo, cualquiera que sea su capacidad, mediante el percibo de una retribución, bien sea esta satisfecha individualmente por quienes utilicen una parte de aquél o por la persona o entidad que lo alquile completo.

#### Clasificación de los servicios públicos

Art. 3.º Los servicios públicos de transporte por carretera se clasificarán como sigue:

A) De viajeros, cuando estén exclusivamente dedicados al transporte de éstos. En los correspondientes vehículos podrán también transportarse equipajes y encargos pertenecientes o no a dichos viajeros.

B) De mercancías cuando se efectúen en vehículos acondicionados para este único transporte.

C) Mixtos, si se realizan en vehículos que, indistinta o simultáneamente, puedan transportar viajeros o mercancías, en la forma y con las condiciones que establece el capítulo IV de este reglamento.

#### Servicios públicos regulares de viajeros y mixtos

Art. 4.º Los servicios públicos de viajeros y los mixtos se clasificarán como regulares cuando se realicen dentro del itinerario o itinerarios determinados en la concesión, con calendario

y horario fijos, debidamente autorizados.

Se entenderán que se ajustan a calendario fijo, y serán, por lo tanto regulares, los servicios que, con los vehículos adscritos a los mismos se practiquen en fechas coincidentes con las señaladas para la celebración de ferias, fiestas, mercados y romerías, cuando los vehículos afectos a dichos servicios circulen diez o más días dentro de cada mes.

#### Servicios públicos regulares de mercancías

Art. 5.º Los servicios públicos de mercancías se clasificarán como regulares cuando se realicen dentro del itinerario y calendario determinados en la concesión y con horarios circunstanciales solamente sometidos a las normas generales que en aquélla se señalen.

#### Servicios públicos discrecionales

Art. 6.º Los servicios públicos de viajeros, mercancías y mixtos se denominarán discrecionales cuando se realicen sin itinerario ni calendario fijo, con las limitaciones en sus recorridos, días y horas de circulación que taxativamente se señalen por la Administración en cada una de las autorizaciones concedidas para los vehículos que los practiquen, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 37 para los de mercancías con carga fraccionada.

#### Transportes privados

Art. 7.º Se considerarán como transportes privados los que se realicen por el dueño de un vehículo para su servicio particular, sin retribución alguna. Se denominarán «de servicio propio» cuando sólo se utilicen para personas o mercancías propias, y «de servicio particular complementario» cuando el transporte se efectúa como operación complementaria de industrias que tenga establecidas el dueño del vehículo.

No se considerará, a estos efectos, como retribución la que perciban los titulares de los servicios complementarios de industrias por el transporte de viajeros previsto en el artículo 44, siempre que sea accesoria de la situación de los usuarios con la industria en cuestión, y se limite a exigir, como máximo, el simple precio de coste del transporte.

#### Transportes oficiales

Art. 8.º Los transportes mecánicos por carretera se considerarán oficiales cuando se efectúen directamente por organismos del Estado para la realización de sus cometidos propios, por medio de vehículos autorizados, afectos a alguno de los Parques oficiales legalmente establecidos, o utilizando los requisados al efecto.

Quedan fuera de esta clasificación, y se considerarán como servicios públicos los transportes oficiales que se realicen con vehículos de propiedad particular alquilados, cedidos o requisados, cuando la requisita no se hubiere realizado con arreglo a lo establecido en el reglamento de Movilización

aprobado por decreto de 7 de abril de 1932 (*Gaceta* del 11 de agosto).

Quedan asimismo, fuera de la ante dicha clasificación y se considerarán como transportes públicos los que, aun efectuándose con los vehículos señalados en el párrafo primero de este artículo, se contraten para personas o entidades de carácter particular, mediante pago del servicio.

*La clasificación de los servicios de transportes corresponde al Ministerio de Obras Públicas*

Art. 9.º La clasificación de un determinado servicio de transporte mecánico por carretera con arreglo a lo establecido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley y en los precedentes de este reglamento corresponderá exclusivamente al Ministerio de Obras Públicas.

## CAPITULO II

### RÉGIMEN DE CONCESIONES PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS REGULARES

*Cómo debe solicitarse la concesión de los servicios públicos regulares*

Art. 10. Podrán solicitar la concesión de un servicio público regular de viajeros, mercancías o mixto, todos los españoles que se hallen en pleno goce de sus derechos civiles y las entidades españolas legalmente constituidas, presentando en la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera (Sección de Tranvías y Transportes por Carretera) la correspondiente instancia, acompañada de dos ejemplares del proyecto si el servicio es provincial y de tres o más ejemplares si son dos o más las provincias afectadas.

En la instancia se hará constar el nombre y domicilio de la persona o entidad solicitante y la clasificación que se propone para el servicio con arreglo a las denominaciones contenidas en el capítulo primero de este reglamento, con expresión de su itinerario y calendario.

Cuando se trate de entidades deberá justificarse la capacidad legal de las mismas en relación con el fin perseguido, así como la personalidad del firmante de la solicitud para actuar en nombre de la entidad peticionaria.

El proyecto constará de una Memoria explicativa y un plano, ajustados a las prescripciones siguientes:

La Memoria contendrá una descripción completa del servicio con la clasificación propuesta calendario, horario e itinerario, señalando en este los puntos de parada y sus instalaciones.

Se describirá también el material móvil de servicio y de reserva que haya de quedar afecto a la concesión, especificando su número y características.

Figurarán además en la Memoria las tarifas que se propongan por viajero kilómetro, por tonelada kilómetro, exceso de equipaje paquete, encargos, etc., y sus condiciones de aplicación. Asimismo se consignarán las cantidades y plazos para la amortización del material móvil y de las instalaciones fijas.

El plano estará dibujado en escala no inferior a 1 400.000 y en él se se-

ñalarán en rojo los tramos de las carreteras y caminos que formen parte del itinerario propuesto; en azul, los correspondientes a los demás servicios regulares de transportes por carretera existentes que tengan puntos de contacto o paralelismo próximo con el que se solicita, y en negro, las demás carreteras y caminos existentes en la zona.

Se dibujarán también, señalando sus estaciones, los ferrocarriles establecidos en dicha zona y las poblaciones existentes en ella, rodeando con un círculo rojo aquellas en las que se proyecte tomar o dejar viajeros o mercancías, y acotándose las distancias que las separan.

Cuando se proyecte el establecimiento de instalaciones fijas expresamente afectas a la concesión, se acompañarán los planos de su construcción o instalación.

Además de la instancia y proyecto antes indicados, se presentará por separado, y para conocimiento exclusivo de la Administración, un estudio económico de la explotación, al que servirá de base la determinación del volumen y naturaleza del tráfico previsible.

En dicho estudio deberán precisarse justificadamente los siguientes extremos: a) El número y frecuencia de las expediciones. b) La suficiencia del material móvil que se propone afectar al servicio para realizar aquellas. c) La posibilidad de disponer de dicho material dentro del plazo que para iniciar la explotación señala el artículo 28 de la ley. d) La organización, en instalaciones propias o contratadas al efecto de los despachos de billetes, equipajes, encargos y mercancías y de los servicios de estacionamiento y entretenimiento del material. e) El capital necesario para el desenvolvimiento de la explotación, especialmente en lo relativo a la adquisición de material móvil y al establecimiento de las instalaciones fijas. f) Las cantidades y plazos para la amortización de aquel y de estas. g) El personal afecto al servicio con indicación de sus emolumentos. h) Los gastos de todas clases. i) Los posibles beneficios finalmente se señalarán en consecuencia las tarifas que se proponen.

*Información pública, aprobación del proyecto y pliego de bases para la celebración del concurso*

Art. 11. La Dirección general resolverá acerca de la suficiencia del proyecto y estudio económico presentado y, declarada aquélla, remitirá un ejemplar de la Memoria y planos a cada una de las Jefaturas de Obras Públicas interesadas, para que sea sometido a información pública por un plazo de treinta días, previo anuncio, por cuenta del solicitante, en el *Boletín oficial de la provincia* y en un periódico de gran circulación en su capital.

A dicha información serán llamados expresamente los Ayuntamientos interesados las Diputaciones de las provincias afectadas, los Sindicatos de Transportes correspondientes y los

concesionarios de Servicios regulares de la misma clase que exploten itinerarios con algún punto de contacto con el solicitado.

Sin embargo, en los expedientes que se tramiten a petición de las Diputaciones provinciales, bien para la explotación directa de esta clase de servicios o para la creación de otros nuevos por causa de interés público, no será preceptiva la audiencia de los Ayuntamientos afectados y si alguno de éstos presentase alegaciones, deberán ser remitidas a la correspondiente Diputación provincial para su informe, antes de emitir el que la Jefatura de Obras Públicas deberá formular al cerrarse la información pública.

Dentro del plazo de información pública, todos aquellos que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación de la línea o servicio proyectado, o entiendan que se trata de una mera prolongación o hijuela del que tienen establecido harán constar ante la Jefatura o Jefaturas de Obras Públicas interesadas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

La no comparecencia de un concesionario de transportes por carretera en la información pública se interpretará como renuncia de los precitados derechos.

(Se continuará)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

### Anuncio

Publicada en el *Boletín oficial del Estado* del 9 de los corrientes, la subasta de las obras de terminación del camino de Barcebal a Barcebaejo, se advierte a todos los licitadores, que dicha subasta se celebrará el día 1.º de febrero próximo a las trece horas, y que el plazo de admisión de proposiciones termina a las trece horas del día 31 del corriente mes.

Soria 13 de enero de 1950.—El Presidente, Rafael Arjona.

## Delegación de Hacienda en Soria

### CLASES PASIVAS

Se hace saber a todos los perceptores de Clases Pasivas que cobran sus haberes directamente por esta Delegación, que a partir del próximo sábado, día 14, queda abierto durante un mes el pago de la nómina de gratificación extraordinaria concedida por la ley de 16 de diciembre del año último; advirtiendo, que de no hacerse efectiva la paga dentro de los treinta días siguientes a la fecha indicada, se pierda el derecho a la gratificación.

Asimismo se advierte, que efectuando el cobro dentro del actual mes de enero, no es necesaria la presentación de fé de vida para aquellos perceptores que hayan cobrado la pensión ordinaria del mes de diciembre de 1949.

Soria 13 de enero de 1950.—El Delegado de Hacienda, P. S., Saturio Fresneda.

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

## SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

1947

Con fecha 7 de diciembre de 1949, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal, que en el ejercicio de 1947, corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las Diferencias a librar.

NÚMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupos definitivos	Cantidad anticipada	Diferencias a librar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	18961	Gómara .....	20.066 85	7.500	12.566 85
2	17118	Olmillos .....	3.575 93	3.249 44	326 49
3	19632	Valdenarros .....	4.384 72	3.412 64	972 08
4	18965	Santa María de Huerta .....	14.369 33	11.968 68	2.400 65
Suma total.....			42.396 83	26.130 76	16.266 07

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se dé por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición, que autoriza el artículo 75 del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Soria 10 de enero de 1950.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas. 72

## Consejo provincial de Educación Nacional de Soria

## Pruebas para pasar al primer Escalafón

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto del Magisterio Nacional Primario, aprobado por decreto de 24 de octubre de 1947, se abre convocatoria para que los Maestros y Maestras de la provincia pertenecientes al Escalafón de derechos limitados, que deseen realizar las pruebas correspondientes para pasar al primer Escalafón, lo soliciten de la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, por medio de instancia, acompañando hoja de servicios cerrada en la fecha de la convocatoria, concediéndose un plazo de quince días naturales para admisión de peticiones, que empezará a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Soria 10 de enero de 1950.—El Secretario, E. Carnicero. 74

## Delegación provincial de Estadística de Soria

Estadísticas económicas.—Accidentes de la circulación por carreteras y caminos.—Circular 50-1.—A los señores Jueces de paz de la provincia.

Como en años anteriores y para complimentar el servicio de Accidentes de la circulación por carreteras y caminos, todos los Sres. Jueces de paz de la provincia, comunicarán a esta Delegación, oficialmente, los datos siguientes:

Número total de accidentes.

Número de accidentes debidos solo a vehículos a motor.

Número de muertos.

Número de heridos.

Valor de los daños materiales en pesetas.

Número de accidentes en que no consta el valor de los daños.

Aquellos Juzgados en que no hubieran ocurrido hechos de la naturaleza prescrita en la presente circular, lo comunicarán en corto oficio.

Dado el escaso volumen de trabajo que representa el cumplimiento de este servicio, espero de todos los señores Jueces de paz han de despacharlo con la máxima celeridad.

Soria 9 de enero de 1950.—El Delegado de Estadística, César del Riego. 80

## Juzgados de primera instancia

SORIA

Don José María Salcedo Ortega, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza a Germana Fidela de Juan de la Madrid, natural de Simancas, de 23 años de edad, hija de Eulalio y Amelia, esposa de Antonio Escribano Martínez, vecino de Covaleda; para que en término de diez días, contados a partir de la fecha de inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para ser oída en el sumario que se instruye con el número 138 del año actual, sobre abandono de familia; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a averiguar su paradero, cuyas señas personales son: baja, delgada, lleva consigo un niño de corta edad, va acompañada de un individuo alto, moreno, de unos 55 años de edad que dice llamarse Antonio de la Madrid, dedicados a la venta ambulante de dulces y juegos de cartas; poniéndola a disposición de este Juzgado caso de ser hallada.

Dado en Soria a 27 de diciembre de 1949.—José María Salcedo.—El Secretario, P. V., Luis Maín. 71

## AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia, por segunda vez, la enajenación del aprovechamiento de estéreos 3.822'910 de leñas, cortadas y apiladas en el tramo III, cuartel B, sección 5.ª del monte Pinar Grande, núm. 172 del Catálogo, propiedad de este Ayuntamiento y Mancomunidad de los 150 pueblos.

Habiéndose clasificado este aprovechamiento como correspondiente al Grupo 3.º, solamente podrán concurrir a la enajenación los poseedores del Certificado profesional de la clase D, admitiéndose las proposiciones sin otra limitación que la de ir suscritas por poseedores del Certificado que se indica.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación que asciende a 76.955'18 pesetas ni inferiores a la fijada como tope mínimo que es de 49.453'16 pesetas.

La enajenación tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín oficial de la provincia en que aparezca este anuncio, a presencia de un Notario que la autorice.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde, los días laborables, hasta la víspera del señalado para la enajenación, previa constitución de un depósito equivalente al 4 por 100 del tope mínimo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de provisional.

Independiente del valor que alcance la enajenación de este aprovechamiento, el que resulte rematante viene obligado a abonar en la cuenta corriente del Distrito forestal, para me-

joras en este monte, la cantidad de 42.052'01 pesetas, importe de los gastos ocasionados en la corta y apilamiento de las leñas de referencia.

Los pliegos de condiciones por los que ha de regirse la ejecución del aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas del Ayuntamiento, a disposición de los licitadores.

El pago de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

Soria 9 de enero de 1950.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 67

## Modelo de proposición

Don....., de..... años de edad, natural de....., provincia de....., con residencia en....., calle de....., número...., en representación de lo cual acredita con ...., en posesión del Certificado profesional de la clase .... núm. .... en relación con la enajenación anunciada en el Boletín oficial de la provincia de .... en el monte ...., de la pertenencia de .... ofrece la cantidad de .... pesetas.

A los efectos de adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el Certificado profesional reseñado y hoja de compras núm. ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compra número. ... presentada.

a) Índice de empresa correspondiente al Certificado profesional a la hoja de compra núm... presentada....

Capacidad máxima de adquisición, relativa a la hoja de compra presentada...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo, respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada. .

c) Índice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a + b)...

d) Índice adicional ....

I) Índice de adjudicación total (I=c+d)...

..... a... de ..... de 19....

El Interesado,

10.—Derechos 156 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

## Presupuestos extraordinarios

Aldea de San Esteban y Peñalba de San Esteban.

## Rústica y pecuaria

Miño de San Esteban.

## Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Peñalba de San Esteban, Burgo de Osma, Aldea de San Esteban, Boós y Peroniel del Campo.

## Cuentas municipales

Fuentetoba: ejercicio de 1949.

Imprenta provincial.